

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: MARLENE RAMIREZ CRUZ

Demandado: WILLIAM SUAREZ VALERO Y CARLOS ALBERTO
ALARCON DAZA

Radicado No. 2019-863

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído
adiado 18 de junio de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este
Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada 20 de
noviembre de 2019.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se
decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar
sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del
CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada suscribió título valor letra
de cambio a su favor y que incumplió con el pago del mismo, razón por la cual
solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas a los
demandados.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

La curadora ad-litem del demandado CARLOS ALBERTO
ALARCON DAZA contestó la demanda e interpuso excepción que denominó
“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, indicando que la fecha de

vencimiento del título base de ejecución es del 8 de diciembre de 2017, que se libró mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019, y que la profesional del derecho fue notificada el día siete (7) de abril de 2021, razón por la cual indica que se superó el término de un (1) año para notificar al demandado, por lo que en su sentir ya no opera el fenómeno de la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del C.G.P., razón por la cual indica que el título valor base de ejecución prescribió el día 8 de diciembre de 2020.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituito, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago y se denegará el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

Refiere la parte excepcionante que la fecha de vencimiento del título base de ejecución es del 8 de diciembre de 2017, que se libró mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019, y que la profesional del derecho fue notificada el día siete (7) de abril de 2021, razón por la cual indica que se superó el término de un (1) año para notificar al demandado, por lo que en su sentir ya no opera el fenómeno de la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del C.G.P., razón por la cual indica que el título valor base de ejecución prescribió el día 8 de diciembre de 2020.

Pues bien, el artículo 94 del C.G.P., establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Para esos efectos, revisadas minuciosamente las pruebas documentales recaudadas en el acontecer procesal, no encuentra el suscrito funcionario judicial ninguna circunstancia fáctica que conduzca a declarar probada la excepción de prescripción alegada conforme a las siguientes circunstancias fácticas, a saber:

- La fecha de exigibilidad de la letra de cambio base de ejecución es estableció en el día 8 de diciembre de 2017.
- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 12 de noviembre de 2019.
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 21 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos: *“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.”*

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales

ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano y se colige que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, aplica también en el presente caso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Así las cosas, tenemos que a partir del 21 de noviembre de 2019, fecha en la cual se notificó el mandamiento de pago, la ejecutante contaba, además del término del año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., un término adicional de cuatro (4) meses y 15 días para notificar efectivamente al demandado y hacerse acreedora al beneficio de la interrupción de la prescripción, de conformidad a lo que se indicó anteriormente, es decir, el término para ello feneció el día diez (10) de abril del año 2021, y es claro dentro del plenario del proceso que la curadora ad-litem y excepcionante se notificó del mandamiento de pago con anterioridad a esa fecha, razón por la cual se declara no probada la excepción de mérito interpuesta, y en su lugar se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

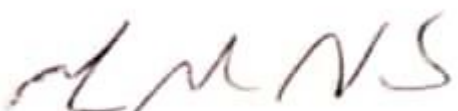
1°. Declarar NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por la curadora ad-litem del demandado CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA y que denominó "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", conforme a las consideraciones precedentes.

2°. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de MARLENE RAMIREZ CRUZ y en contra de los ejecutados WILLIAM SUAREZ VALERO Y CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

3° Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$305.000,00. Líquidense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ